EXP. N.° 05580-2009-PA/TC
LIMA
EMILIA GOZME PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de marzo de 2010 el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia con el fundamento de voto del magistrado Beaumont Callirgos y el voto singular de los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, que se agregan

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Emilia Gozme Pérez, a través de su abogado, contra la resolución de fecha 22 de enero del 2009, fojas 23 del segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre del 2008 la recurrente interpone demanda de amparo contra el juez a cargo del Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Huanta, Sr. Wilson Luis Irrazábal Núñez, y contra el juez a cargo del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Huanta, Sr. Percy Vargas Ayala, solicitando que se declare la nulidad e inaplicabilidad de: i) la resolución N° 9, de fecha 26 de junio del 2008, expedida por el Juzgado de Paz Letrado que declaró nulo lo actuado y concluido el proceso; y ii) la resolución N° 13, de fecha 12 de setiembre del 2008, expedida por el Juzgado Mixto que confirmó la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso; y iii) se disponga la continuación del proceso signado con el N° 2008-0022 sobre pago de mejoras. Sostiene que ella y su esposo interpusieron demanda de pago de mejoras contra Víctor Urbay Gonzáles por ante el Juzgado de Paz demandado (Exp. N° 2008-0022) cuyo juez, en la audiencia de saneamiento procesal y conciliación, resolvió declarar nulo lo actuado y concluido el proceso argumentado la existencia de cosa juzgada; decisión que fue confirmada por el Juzgado Mixto, lo cual -en su entender- vulnera su derecho al debido proceso. Refiere que la presunción de cosa juzgada implica necesariamente la triple identidad de acciones, causas, personas de los litigantes y la calidad con la que fueron, situación que no se presentó pues el proceso anterior fue uno de exclusión registral y acción reconvencional (Exp. N° 2002-0160) en el que se discutió el *valor comercial del terreno mas no el pago de mejoras*.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, con resolución de fecha 17 de octubre del 2008, declaró improcedente la demanda por considerar que no se evidencia la violación de los derechos constitucionales invocados, y lo que pretende la recurrente es cuestionar el acto discrecional del magistrado.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República con resolución de fecha 22 de enero del 2009 confirma la apelada por considerar que ni de la demanda ni de sus anexos resulta evidente la vulneración de los derechos constitucionales que denuncia la recurrente.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución N° 9, de fecha 26 de junio del 2008, que declaró nulo lo actuado y concluido el proceso, así como la nulidad de la resolución N° 13, de fecha 12 de setiembre del 2008, que confirmó en su integridad la resolución N° 9, y se disponga la continuación del proceso signado con el N° 2008-0022 sobre pago de mejoras. Así expuesta las pretensiones, este Tribunal Constitucional considera necesario determinar a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella si se ha afectado el derecho al debido proceso de la recurrente al decretarse la nulidad de lo actuado y la conclusión de su proceso de mejoras basándose en la existencia de cosa juzgada originada en anterior proceso de exclusión registral y acción reconvencional.

Sobre la posibilidad de un pronunciamiento de fondo

2. El Tribunal Constitucional, previamente, estima que los motivos en los cuales se ha sustentado el pronunciamiento desestimatorio de la demanda, en el mejor de los casos, es impertinente. Sucede, en efecto, que según lo planteado en la demanda, la recurrente cuestiona un asunto constitucionalmente relevante: *la nulidad de todo lo actuado y la conclusión de su proceso judicial de mejoras, lo cual tiene incidencia directa en su derecho de acceso a la justicia.*

3. Al efecto, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal (Cfr. STC N° 4587-2004-AA/TC), en algunos casos es posible emitir pronunciamiento sobre el fondo, aun cuando la demanda haya sido declarada liminarmente improcedente en las instancias inferiores. Para evaluar la procedencia de tal decisión se tiene que tomar en cuenta si se afectan los derechos de la parte contraria que, al no haber contestado la demanda, podría quedar en estado de indefensión ante una sentencia adversa; la intensidad de la afectación en el ámbito de sus derechos como producto de la decisión del Tribunal; la importancia objetiva del caso; los perjuicios que se podrían generar al recurrente por la demora en un pronunciamiento sobre el fondo; y el hecho de que el demandado ~~por lo menos~~ se haya apersonado al proceso (fojas 20, primer cuaderno) y contestado la demanda, de ser el caso.

4. Asimismo, este Tribunal Constitucional ha tenido la ocasión de precisar que si se está ante la presencia de afectaciones formales y sustanciales al debido proceso, es posible condicionar la naturaleza de la participación de las partes en el amparo, puesto que las argumentaciones que éstas puedan ofrecer, esencialmente, se centran en colaborar con el juez constitucional ofreciendo criterios de interpretación en torno

al significado jurídico-constitucional de los derechos fundamentales cuya afectación se cuestiona (Cfr. STC N.º 0976-2001-AA/TC). En el caso de autos, este Tribunal Constitucional considera que de igual forma no se requiere la participación del demandado, en tanto se aprecia que la recurrente cuestiona *la nulidad de todo lo actuado y la conclusión de su proceso judicial sobre pago mejoras;* constituyendo un asunto de *puro derecho o de* iure, siendo innecesaria e irrelevante para los fines de resolver la presente causa la existencia previa de cualquier alegación o defensa del órgano judicial demandado, pues estando ante la presencia de una resolución judicial que se cuestiona a través del amparo, la posición jurídica del órgano judicial demandado siempre y en todos los casos se encontrará reflejada en la misma resolución que se cuestiona; situación que se corrobora con la experiencia acumulada por este Tribunal Constitucional, la cual refleja que también siempre y en todos los casos la defensa del Poder Judicial, realizada por sus Procuradores Públicos, argumenta a ultranza la situación de arreglada a derecho de la resolución cuestionada sin llegar a enriquecer el debate constitucional.

5. Del mismo modo, este Tribunal considera que un pronunciamiento que eventualmente estime la demanda haría que se continúe con el proceso judicial sobre pago de mejoras, lo que posibilitaría por parte del órgano jurisdiccional un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia, liberando de esta manera a la recurrente de la obligación de transitar nuevamente por el camino muchas veces largo y tedioso del amparo si solamente se tomara la decisión de revocar el auto de improcedencia liminar de la demanda, lo cual resultaría injusto y carente de razonabilidad, pues desde el año 2008 la recurrente viene intentando infructuosamente hacer valer su pretensión sobre pago de mejoras ante el Poder Judicial, convirtiéndose de este modo en un asunto que debe ser atendido con *urgencia* dado el carácter *prestacional y alimentario* que dicha pretensión tendría para la recurrente.

   Por tanto, el Tribunal Constitucional estima que tiene competencia para analizar el fondo de la controversia.

Sobre la vulneración del derecho al debido proceso de la recurrente: La no identidad entre el proceso sobre pago de mejoras y el proceso de exclusión registral y acción reconvencional

6. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional ha establecido que: *"(...) para que opere la cosa juzgada deben concurrir tres elementos en el proceso fenecido, cuya tramitación se pretende nuevamente: 1) los sujetos (eadem personae); 2) el objeto (eadem res), y 3) la causa (eadem causa petendi). Una segunda consideración es que la sentencia del proceso fenecido haya resuelto la pretensión (objeto) que se plantea en proceso posterior"* (Cfr. STC N° 08376-2006-PA/TC, fundamento 3). Teniendo en cuenta el concepto expuesto, este Colegiado inevitablemente procede a realizar el análisis acerca de la existencia de cosa juzgada en el proceso judicial subyacente, verificando para tal efecto, se deberá determinar la existencia de triple identidad procesal (sujeto, objeto y causa) entre el proceso de exclusión registral y acción

reconvencional y el proceso sobre pago de mejoras, así como la existencia de un pronunciamiento de fondo recaído en uno de dichos procesos judiciales.

	Sujeto	Objeto	Causa	Fallo
Proceso anterior: Proceso de Exclusión Registral y Acción Reconvencional (Exp. N° 2002-0160)	**Demandante Reconviniente:** Víctor Gonzáles Urbay. **Demandados:** Víctor Rojas Rodríguez y Emilia Gozme Pérez.	El pago del valor comercial del terreno en el cual se haya edificado las mejoras de propiedad de los demandantes.	La propiedad del predio ubicado en el Jr. Navala Huachaca.	Fundado
Proceso posterior: Proceso de Pago de Mejoras (Exp. N° 2008-0022)	**Demandantes:** Víctor Rojas Rodríguez y Emilia Gozme Pérez. **Demandado:** Víctor Gonzáles Urbay.	El pago del valor de las edificaciones, plantaciones y otros del predio ubicado en el Jr. Navala Huachaca	La propiedad de las edificaciones, plantaciones y otros realizadas en Jr. Navala Huachaca.	–

7. El análisis realizado en el cuadro *supra*, trae pues como conclusiones que la triple identidad, requisito esencial para la existencia de cosa juzgada, no se ha configurado, toda vez que los procesos judiciales de exclusión registral y acción reconvencional y el de pago de mejoras no guardan identidad y por el contrario difieren en sus *objetos* (pago del valor del terreno, en un caso, y pago del valor de la edificación, en el otro) y *causas* (la propiedad del terreno, en un caso, y la propiedad de la edificación, en el otro). En atención a ello, la cosa juzgada resulta inexistente y como tal la decisión del órgano judicial de declarar la nulidad de todo lo actuado y de dar por concluido el proceso sobre pago de mejoras resulta vulneratoria del *derecho de acceso a la justicia* de la recurrente.

8. Por lo expuesto, este Tribunal Constitucional, restituyendo el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la justicia de la recurrente, tiene a bien estimar la demanda de autos y ordenar a los órganos judiciales demandados continuar con la tramitación del proceso judicial sobre pago de mejoras, expidiendo el correspondiente auto de saneamiento procesal y conciliación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, **NULAS** la resolución N° 9 de fecha 26 de junio del 2008 expedida por el Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Huanta, así como la resolución N° 13 de fecha 12 de setiembre del 2008 expedida por el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Huanta.

2. Ordenar que el juez a cargo del Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Huanta continúe con la tramitación del proceso judicial sobre pago de mejoras (Exp. N° 2008-0022) con citación de don Víctor Urbay Gonzáles; y expida el correspondiente auto de saneamiento procesal y conciliación.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05580-2009-PA/TC
LIMA
EMILIA GOZME PÉREZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

En esta ocasión, y debido a las particulares circunstancias que se presentan en la controversia constitucional puesta a mi conocimiento, considero pertinente emitir el presente voto en base a las siguientes consideraciones:

1. La demandante pretende que se disponga la continuación del proceso sobre pago de mejoras pues considera que la actuación de los jueces a cargo de la tramitación del indicado proceso judicial afectaron su derecho a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, al decretar la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso, en base a la configuración de la cosa juzgada derivada de un anterior proceso de exclusión registral y acción reconvencional.

2. Sobre la posibilidad que este Tribunal emita un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, debe tenerse en cuenta que no comparto todos los argumentos esgrimidos en el voto en mayoría y que habilitarían al Colegiado para salvar el rechazo liminar efectuado por las instancias judiciales y así conocer de la cuestión constitucional, sobretodo cuando el basamento se centra en cuestionar la posible actuación de la Procuraduría Pública del Poder Judicial, supuesto que no ha sido previsto en la STC 04587-2004-AA, la misma que sirve de sustento para el análisis realizado.

3. De autos (f. 40), fluye que se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 47 del Código Procesal Constitucional, lo que de acuerdo a la jurisprudencia garantiza el derecho de defensa de la demandada; además considero que en este caso la urgencia en la solución de la cuestión controvertida no se identifica únicamente en el tiempo transcurrido sino en la posibilidad de que la afectación del derecho fundamental de la demandante pueda ocasionarle un perjuicio irremediable al mínimo vital necesario para su subsistencia, ya que tal como lo alega tiene, junto a su cónyuge, una precaria condición económica, y además tiene la calidad de adulto mayor. Dichas circunstancias, sumadas a los principios de celeridad y economía procesal previstos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional a mi juicio, sirven de sustento para resolver el fondo de la cuestión controvertida.

4. En lo que concierne a la Resolución N.° 9, dictada en la Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación y a la Resolución N.° 13, que confirmó el auto que determinó la configuración de la cosa juzgada y declaró la nulidad de todo lo actuado y dio por concluido el proceso, debe precisarse que de la revisión del expediente (fs. 2 a 23) se concluye que no existe triple identidad entre el proceso de exclusión registral y acción reconvencional (Exp. 2002-

0160) y el proceso de pago de mejoras (Exp. N.º 2008-0022), en tanto el objeto (pago del valor del terreno y pago del valor de la edificación) y la causa (propiedad del terreno y propiedad de la edificación), difieren en ambos procesos, lo que importa que las resoluciones judiciales cuestionadas afectaron el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución, en su vertiente de acceso a la justicia, pues al sanear el proceso se determinó que no existía una relación procesal válida, con lo que se privó a la actora de obtener un pronunciamiento judicial.

Por lo indicado, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda; en consecuencia **NULAS** las Resoluciones N.[os] 9 y 13, expedidas por el Juzgado de Paz Letrado de Huanta y el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Huanta, respectivamente. Asimismo, se ordene al Juez de Paz Letrado de Huanta continúe con la tramitación del proceso judicial sobre pago de mejoras, expidiéndose el auto de saneamiento procesal en el que se declare la existencia de una relación jurídica procesal válida.

S.

BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05580-2009-AA/TC
LIMA
EMILIA GOZME PÉREZ

VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS VERGARA GOTELLI, LANDA ARROYO Y ÁLVAREZ MIRANDA

Con el respeto que merecen los colegas magistrados, expresamos nuestra discrepancia con la presente sentencia. Los cuestionamientos se dirigen esencialmente contra los fundamentos 3 al 5, esto es, los argumentos sobre los cuales el referido voto decide entrar al fondo de la controversia a pesar de que la demanda de amparo ha sido rechazada liminarmente.

1. La problemática que suscita el rechazo *in límine* de las demandas de amparo, cumplimiento y habeas data ha merecido diferentes tipos de pronunciamientos por parte de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. El tema no es menor debido a la cantidad de este tipo de casos que revisa el Tribunal y el hecho de que está en juego el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los demandados.

2. En el caso de autos se ha fundamentado la posibilidad de emitir una sentencia estimativa en virtud de las reglas establecidas en las STC 04587-2004-AA/TC (caso Martín Rivas) y 00976-2001-AA/TC (caso Telefónica). Si bien en el pronunciamiento de la mayoría no se ha establecido los fundamentos pertinentes de las sentencias citadas, es relevante indicar que tales reglas están establecidas en los fundamentos 10 al 21, de la STC 04587-2004-AA/TC. Respecto la STC 00976-2001-AA/TC, es claro de que se trataría de una interpretación de los fundamentos 3 y 9, sin embargo, no observó que de tales fundamentos -o de los demás de la sentencia en mención- se pueda derivar una regla como la planteada.

3. En todo caso, a pesar de la referencia realizada a la sentencia (STC STC 04587-2004-AA/TC), se alega que por tratarse de un asunto de *iure* o de puro derecho, es innecesaria "cualquier alegación o defensa del órgano jurisdiccional demandado." Agrega a ello que "la posición jurídica del órgano judicial demandado siempre y en todos los casos se encontrará reflejada en la misma resolución que se cuestiona". Por último, se indica que los procuradores públicos del Poder Judicial "argumentan a ultranza" que la resolución cuestionada esta arreglada a ley. Por último, se alega en el fundamento 5 que revocar el auto de improcedencia liminar sería "injusto y carente de razonabilidad" ya que desde el 2008 la recurrente viene tratando de hacer valer su pretensión de mejoras ante el Poder Judicial, por lo que el asunto debe ser atendido con urgencia.

4. El otro argumento descansa en que la sentencia del Poder Judicial va a ser defendida por los Procuradores Públicos, sin que varíen significativamente los argumentos expuestos en la sentencia cuestionada. Esta es una argumentación que en puridad está presumiendo que la Procuradoría Pública del Poder Judicial usualmente actúa de mala fe, es decir, defendiendo posiciones que no tienen fundamento, cuando lo cierto es que la mayoría de los amparos contra resoluciones judiciales son desestimados por este Tribunal. En todo caso, si es que en un proceso constitucional se determina que una de las partes está actuando sin lealtad procesal, probidad, veracidad o buena fe, debe ser sancionado en virtud del art. 110 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a los procesos constitucionales (artículo IX del Código Procesal Constitucional).

5. Luego, no es "injusto e irrazonable" el que se revoque la resolución de rechazo liminar, por el contrario, injusto e irrazonable es que se expida una sentencia sin que las partes interesadas puedan hacer valer su derecho de defensa, sin que se cumplan las condiciones excepcionalísimas que el propio Tribunal ha establecido para ello. Así por ejemplo, si bien se alega que "existen los suficientes elementos de juicio como para emitir un pronunciamiento sobre el fondo", nada se dice sobre si se ha respetado el derecho de las partes a ser oídas por un juez o tribunal o **si la controversia es notoria** y **de trascendencia nacional** (elementos establecidos precisamente en la STC 04587-2004-AA/TC). En cambio, se hace referencia al criterio de urgencia, alegándose que el amparo se inició el 2008. Si bien el tiempo transcurrido es un factor relevante para la configuración del criterio de urgencia, considero que la urgencia debe ser alegada cuando se está frente a casos en donde exista peligro de lesiones irreversibles, lo que no se ha acreditado en la presente demanda.

Por estas consideraciones estimamos que debe **REVOCARSE** la Resolución del 22 de enero de 2009, de folios 23 del cuadernillo de la Corte Suprema, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social permanente y la Resolución de fecha 17 de octubre de 2008 de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de folios 28 del primer cuadernillo. Y por lo tanto se ordene que se admita la demanda a trámite y se proceda según lo estipulado por el Código Procesal Constitucional.

Sres.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL